

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado No. 2018-00215-00, informando que el Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, allego memorial en donde informa que renuncia al poder que le fue conferido por **COOPIGON** para actuar como apoderado judicial. Provea

González, 12 de febrero de 2024.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
González, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-00215-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el Doctor **FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME**, presenta renuncia al poder conferido por la **COOPERATIVA (COOPIGON)**.

Por encontrarse ajustada a los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia al poder que el abogado de **COOPIGON**, pone de presente a través del escrito que antecede.

Sin embargo, se le resalta al gestor judicial en mención que la renuncia al poder tiene efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de entregada la comunicación a la entidad mandante.

Se requiere a **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** a efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado No. 2022-00141-00, informando que el Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, allego memorial en donde informa que renuncia al poder que le fue conferido por **COOPIGON** para actuar como apoderado judicial. Provea

González, 12 de febrero de 2024.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
González, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00141-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el Doctor **FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME**, presenta renuncia al poder conferido por la **COOPERATIVA (COOPIGON)**.

Por encontrarse ajustada a los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia al poder que el abogado de **COOPIGON**, pone de presente a través del escrito que antecede.

Sin embargo, se le resalta al gestor judicial en mención que la renuncia al poder tiene efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de entregada la comunicación a la entidad mandante.

Se requiere a **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** a efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A large, handwritten signature in black ink, which appears to read 'Jesús Bastos', is written over a large, empty oval shape.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Radicado No. 2022-00168-00, informando que el Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime, allegó memorial en donde informa que renuncia al poder que le fue conferido por **COOPIGON** para actuar como apoderado judicial. Provea

González, 12 de febrero de 2024.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
González, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00168-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el Doctor **FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME**, presenta renuncia al poder conferido por la **COOPERATIVA (COOPIGON)**.

Por encontrarse ajustada a los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia al poder que el abogado de **COOPIGON**, pone de presente a través del escrito que antecede.

Sin embargo, se le resalta al gestor judicial en mención que la renuncia al poder tiene efectos una vez transcurridos cinco (5) días después de entregada la comunicación a la entidad mandante.

Se requiere a **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON** a efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente tramite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica con radicado 2024-00026 presentado por la señora **CARMEN HELENA GAONA MANZANO** a través de apoderada Judicial para su estudio. Provea.

González, 12 de febrero de 2024


INGRID ESMERALDA PÉREZ ROZO
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 20-310-40-89-001-2024-00026

La señora **CARMEN HELENA GAONA MANZANO**, a través de apoderada judicial, impetra proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica en contra de **PEDRO GAONA GARCÍA (Q.E.P.D.)**, el **ESTADO COLOMBIANO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS** que puedan tener algún derecho sobre el dominio del predio denominado “Las Cotorreras”, ubicado en el Corregimiento San Isidro de esta municipalidad.

Este Despacho considera, que si bien es cierto se debe dar aplicación al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, que refiere a la información previa a la calificación de la demanda, lo anterior no es posible, ya que revisada la demanda y sus anexos, se tiene que adolece de las siguientes falencias:

1. Revisado los hechos y anexos de la demanda, se puede observar en el certificado catastral aportado y expedido por el IGAC, que el señor Pedro Gaona García aparece como propietario del predio de mayor extensión con un área de 20 hectáreas + 6000 M2, predio del cual precisamente se está solicitando por parte de la demandante la titulación de una franja que corresponde a 6 hectáreas + 4938,16 M2.

Debemos recordar que para esta clase de procesos regidos por la Ley 1561 de 2012, en su artículo 7°, está sometido a los asuntos del proceso verbal especial, las prescripciones ordinaria y extraordinaria, sobre bienes inmuebles urbanos y rurales de **propiedad privada**, excluidos los inmuebles a que se refieren el artículo 6° de esta ley, y el saneamiento de títulos de la llamada falsa tradición.

El artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados (...)

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

Razón por lo cual, se deberá allegar lo antes señalado, ya que brilla por su ausencia.

2. Revisada la demanda y sus anexos, se puede observar que, en el escrito introductorio de la demanda, esta se dirige contra el señor **PEDRO GAONA GARCÍA (Q.E.P.D.)**, y el **ESTADO COLOMBIANO** entre otros; observando nuevamente el Despacho que en el certificado catastral aportado y expedido por el IGAC, aparece inscrito como propietario el señor Pedro Gaona García, del cual también se aporta certificado de defunción; razón por la cual la demanda se deberá dirigir contra los herederos determinados si son conocidos o en su defecto contra los herederos indeterminados de este.

En cuanto a que la demanda dirige también contra el Estado Colombiano, el Despacho no entiende porque lo involucra, toda vez que como se ha reiterado tantas veces, de lo que se puede extraer de los anexos de la demanda, las pretensiones recaen sobre un bien de naturaleza privada, no siendo viable demandar al Estado Colombiano, toda vez que los bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, son imprescriptibles; por lo que si se insiste en ello, se deberá dar aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Razón por la cual, se debe ajustar la demanda, y el poder.

3. Debe dar cumplimiento como requisitos de la demanda lo señalado en los literales a) y b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.

4. De igual manera, debe anexar lo establecido en los literales b) y c) del artículo 11

ibidem, en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1409 de 2014.

5. Finalmente, y dado que no es posible pasar por alto el yerro en que puede estar incurriendo la apoderada de la parte demandante, al denominar la demanda verbal especial como de titulación de la posesión material sobre bienes inmuebles rurales de pequeña entidad económica, dado que según lo dispuesto por la Ley 1561 de 2012, si hay titular de derecho real de dominio como parece ser, ya que obra un propietario inscrito en el IGAC, debe presentarse es demanda de saneamiento de titulación; y si no hay titular de derecho real de dominio debe promover demanda para titular la posesión. En el caso bajo examen, lo anterior está supeditado a la obtención de los certificados que expida la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos y privados, para poder encausar o no, la demanda según corresponda.

Siendo, así las cosas, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 90 ibidem, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

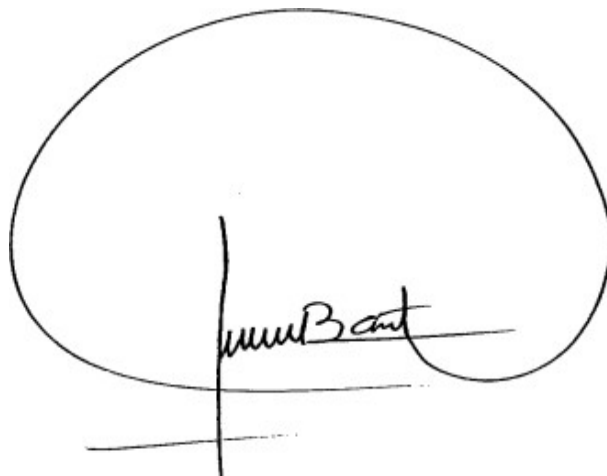
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora **KAREN JOHANNA BARBOSA BARBOSA**, como apoderada judicial de la señora **CARMEN HELENA GAONA MANZANO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez